

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Húscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.131 pesetas 83 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañando al mismo certificación que había recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la recaudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instrucción de Húscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habían de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Húscar; con certificación de dicho dictamen y de este proveído, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruídas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al

Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dispone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que procedía, ni existía tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se

apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporación, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspección correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo que, verificado su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir sólo en ella 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haberse hallado 8.245'85, cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado D. Dionisio Blayar de la recaudación del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la

actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dándose la circunstancia de haberse satisfecho por el Ayuntamiento la cantidad de 2.923 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantación de árboles en las carreteras, con cuya suma podía la Corporación reintegrarse del alcance referido; que, según el censo las elecciones de que procedían los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y sólo se hicieron en cuatro, que son en los que se encuentra dividido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificación contienen enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el artículo 19 de la ley, y que la rectificación consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestas al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquéllos, enmendados y sobreraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en los tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria ha sido esta cancelada y enajenadas las fincas que la constituían, á pesar de adeudar todavía aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condición de que el arrendatario prestara fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos dependientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del art. 36, hallándose en igual caso la adquisición de una bomba y las obras de reparación de varias calles y cañerías de la población, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2.027 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto, y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á la subasta de plantación de árboles en las carreteras no ha procedido la publicación de edictos en el *Boletín oficial*, siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece también que el Ayuntamiento no hace distribución mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoría de las actas si la sesión ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega al Concejal D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejal el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos, que importó 710 pesetas; que los Concejales D. Juan Lusarte y D. Benito Sánchez Marin son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados para el desempeño de sus cargos, incapacidad que alcanza al Regidor Depositario del pósito D. Cristóbal Artero, como fiador también de un deudor á dicho establecimiento: que resultan también deudores al mismo los Concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sánchez, sin que las escrituras de estos y de otros varios deudores hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consiguiente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210.674 pesetas 33 cen

timos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta documento formal donde se halle amillara da la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporación aparecen algunas extendidas con fecha anterior á la época en que el papel sellado correspondiente salió de la Administración subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componían el Ayuntamiento de Mula, á quienes sustituyó interinamente con otros que habían pertenecido al mismo por elección verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Sección, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinión sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los individuos que componían la Corporación municipal de Mula, pues la simple enunciación de las faltas cometidas por la misma demuestra de un modo indudable que la administración de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales con la mayor negligencia y abandono, contraviendo á terminantes disposiciones legales, siguiéndose con ello perjuicios de consideración al vecindario, y haciéndose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la más rigurosa de las correcciones administrativas, la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia,

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la población de Mula, según los censos de 1877 y de 1887 de más de 10.000 habitantes, y correspondiendo, por tanto, al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años de 1887 y 1889 se hicieron con la división del mismo en sólo cuatro Colegios electorales, y como, según el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores, son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Sección que para restablecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que estén á su alcance forme el oportuno expediente al efecto de la declaración de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha Autoridad que forme el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Pórtolés y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Borriol; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Junio último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Borriol de la provincia de Castellón de la Plana.

Resulta que contra la validez de las indicadas elecciones protestaron en 8 de Diciembre los electores D. José Pórtolés Soler, D. José Aragón y D. José Ramos, alegando que el primero de ellos, hallándose ejerciendo sus funciones como Secretario Interventor, fué detenido y encarcelado por orden del Alcalde Presidente; que dicho Alcalde también apresó á los Secretarios Interventores D. Bautista Felonier y Bernard y D. Vicente Aragón Soliva, los cuales permanecieron privados de su libertad hasta que se verificó la elección y se hizo el escrutinio; que durante la elección sólo estuvo abierto un postigo del edificio en que se hallaba constituido el Colegio electoral, y varios hombres armados obstruían el paso é impedían la entrada á varios electores que no pudieron emitir su voto, en tanto que otros penetraron en el local por la puerta de atrás, que comunicaba con la calle de Matzán; que asimismo fueron apresados 20 electores en el acto de entrar en la Casa Capitular, y que el escrutinio se verificó á puerta cerrada.

En instancia fecha 11 del expresado mes los referidos Pórtolés, Ramos y Aragón insistieron en su anterior protesta, añadiendo que hombres armados que permanecieron en el Colegio durante la elección cerraron la puerta á las dos y veinte minutos de la tarde del día 1.º á las voces que dió el Alcalde diciendo «¡fuego!» y no la abrieron hasta las dos y cuarenta y dos minutos; que dichos hombres obligaron al Interventor D. José Pascual Bonifacio y á los suplentes D. José Pascual Esteves y D. Salvador Ramos Bernarda á firmar el acta sin protestar y en la forma en que la redactaron el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y que con frase altanera los Tenientes Alcaldes Soliva y Estévez y Esteve Castelló y el Juez municipal D. José Pórtolés Ariño se opusieron á que el Notario don Godofredo Jimeno Alcoy penetrara en el Colegio, y en él ejerciera las funciones de su cargo.

A la mencionada protesta, los interesados acompañaron cuatro copias fehacientes de los actos que formalizó el indicado Notario en los días 1.º y 5 de Diciembre, de las que aparece que los referidos Tenientes de Alcalde y Juez municipal se opusieron con altanería á que el Notario entrase en el Colegio, porque había ordenado el Alcalde que allí no podía penetrar ninguno que no fuese elector; que sólo estuvo abierto el postigo de la puerta del Colegio durante la elección, y frecuentemente se veían tres ó cuatro individuos con armas junto al umbral; que D. José Pórtolés Soler hizo constar su proposición desde la reja de la cárcel municipal, mediante la correspondiente protesta que obra en los fólios 45 y 46 del expediente, y que los agentes de la Autoridad sacaron del Colegio á empellones y amenazando con las armas á dos individuos que al parecer iban á votar; el público que invadía la calle protestó á gritos contra aquel acto, y los hombres armados tomaron posiciones estratégicas y se colocaron en aptitud de hacer fuego con sus escopetas y trabucos.

Constituidos en sesión en 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, fué desestimada la antedicha protesta por tres votos, y declarada procedente por otros tres, y el empate se dirimió por el Presidente, declarando válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la mayoría de la Comisión provincial, fundando su voto particular en contra el Diputado D. Cayo Gironés.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que debe declarar nulas dichas elecciones, y así lo entiende también la Sección de este Consejo, porque los hechos relacionados están justificados mediante la referida acta en que el Notario da fe de haberlos presenciado, y constituyen una serie de abusos y coacciones que, á la vez que no pueden menos de invalidar la elección, revisten caracteres de delitos que á los Tribunales civiles toca perseguir y definir;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones celebradas para la renovación del Ayuntamiento de Borriol; disponer que se verifiquen sin demora nuevas elecciones para el mismo objeto con sujeción á las prescripciones de la ley y remitir el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 14.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre aplazamiento y ejecución de servicios relacionados con la formación del nuevo Censo electoral, cuyo tenor es el siguiente:

«De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 15 del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelación necesaria; 19 pueblos remitieron aquéllas con defectos sustanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes aun de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta Central del Censo: y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo

primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregón el día en que según el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el art. 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el artículo 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante *tres días* en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputación las listas, documentos é informes que determina el art. 13 y los anteproyectos y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último y la instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelación necesaria, ó porque se recibieron con defectos ú omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, según ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo 6.º de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el *Boletín Oficial* del día 21.

Art. 5.º Durante los *tres días siguientes* se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.º Dentro del término preciso de *tres días* deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á más tardar, el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Colegios electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los

Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo establecido por el art. 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria».

Lo que hago público en este *Boletín oficial*, para conocimiento de las Corporaciones é interesados en general, y su más exacto y debido cumplimiento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 15.

La *Gaceta de Madrid* del día de ayer publica la Real orden siguiente:

«Habiéndose recordado por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo del año último, inserta en la *Gaceta* del 21 del mismo mes, disponiendo que los Gobernadores civiles, tan luego como llegue á su noticia el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz den cuenta directamente á aquel Ministerio, como asimismo de las personas agraciadas con la indicada condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se reitere á V. S. dicha disposición, para llenar cumplidamente los fines á que la misma se encamina».

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan pronto como tengan conocimiento de haber fallecido en su localidad algun Caballero, Gran Cruz, lo participen á este Gobierno para que tenga cumplido efecto lo que se exige en la Real orden preinserta.

Guadalajara 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 16.

Negociado 2.º—Montes.—Deslindes.

Practicado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia la operación de deslinde del monte titulado «La Plazuela», sito en el término municipal de Villanueva de Alcorón con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que en dicha operación y el expediente incoado al efecto conste protesta ni reclamación alguna, con fecha 29 de Septiembre último, he acordado aprobar dicho deslinde y, según lo dispuesto en el art. 38 del citado Reglamento, proceder en su día á la operación del amojonamiento, sujetándose á las prescripciones del art. 22.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Guadalajara 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Aprovechamientos.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta intentada de los 100 pinos utilizables en el monte dehesa de Solanillos, pertenecientes á la Beneficencia provincial, he dispuesto, de conformidad con lo propuesto por el distrito forestal, tenga lu-

gar un tercer remate de este aprovechamiento ante el Alcalde de Mazareta el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, bajo el tipo reformado de 80 pesetas y nuevos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Guadalajara 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha, y en virtud de escrito presentado por D. Justo Perez, registrador de la mina de plomo nombrada *La Mejor*, del término de Villares de Jadraque, he acordado admitirle la renuncia de los derechos que tenía á dicho registro, declarando á la vez franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en virtud de escrito presentado por D. Celedonio Brabo, registrador de la mina de hierro nombrada «San Juan», del término de Villares de Jadraque, se admite la renuncia; declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 20.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celedonio Bravo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Octubre de 1890, designando 24 pertenencias de la mina de hierro denominada *Santa Catalina*, sita en el paraje llamado Terros del Salidillo, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata á 200 metros al S. O. del punto de partida de la mina *San José*, de aquí se medirán al S. E. 40 metros, al S. O. 800, al N. O. 300, al N. E. 800, y de ésta al punto de partida 260 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga lugar la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Cebada.		Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.		HECTÓLITRO.		KILÓGRAMO.		LITRO.		KILÓGRAMO.		KILÓGRAMO.		KILÓGRAMO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Atienza.....	15	32	10	27	10	»	1	19	»	30	»	69	1	09
Brihuega.....	14	41	10	81	10	81	»	64	»	19	»	50	»	31
Cifuentes.....	14	42	9	46	9	91	»	»	»	18	»	60	»	20
Cogolludo.....	15	»	10	»	10	»	»	»	»	20	»	84	»	12
Guadalajara.....	16	17	11	06	12	70	»	05	»	32	»	62	»	60
Molina.....	17	»	10	»	13	»	»	90	»	30	»	1	»	30
Pastrana.....	14	18	11	26	11	26	»	70	»	19	»	49	»	22
Sacedón.....	15	»	10	75	11	75	»	80	»	17	»	50	»	20
Sigüenza.....	16	31	11	50	11	97	»	12	»	32	»	80	»	54
Precio medio general en la provincia.....	15	31	10	57	11	27	»	93	»	24	»	67	2	28

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
TRIGO.....	
} Precio máximo..	Molina.
} Idem mínimo..	Pastrana.
CEBADA.....	
} Precio máximo..	Sigüenza.
} Idem mínimo..	Cifuentes.

Guadalajara 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Manuel Camacho.—El Jefe de la Sección de Fomento, M. Villanueva.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA
de Guadalajara.

Estado expresivo de la inversión dada á los libramientos números 181 y 568, importantes 1.467'10 pesetas el primero y 1.468'31 el segundo, expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, fechas 5 de Noviembre de 1889 y 7 de Abril de 1890, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento del sueldo de las Escuelas públicas incompletas de esta provincia.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Primer trimestre.

PUEBLOS.	Nombres de los Maestros.	Cantidad percibida.	
		Peset.	Cénts.
Novella.....	D. ^a Maria Navarro Sanchez.....	70	20
Valsalobre....	María Yagüe Moreno..	70	20
Tobes.....	Joaquina Badaya Rodrigo.....	69	30
Barbatona	Benito Serna Gil.....	44	»
Idem.....	Julio Lambea Ibañez..	12	32
Barbolla.....	Ignacia Amo Fernandez.....	82	80
Bujalcayado.....	Federico Cerezo Velasco.....	74	70
Mojares.....	Celedonio Ponce Ortega.....	77	40
Iniestola.....	Dionisia Martin Gonzalez.....	74	70
Valdealmendras..	Alejandro Sanchez....	77	40
Villacorza.....	Ramona Valles Laberti	10	20
Idem.....	Cesárea Martinez Due-so.....	33	60
Idem.....	Policarpo Palacios....	10	20
Valtablado del Rio	Luisa Lafóx.....	38	40
Idem.....	Bernabé del Castillo..	19	20
Armuña.....	Sinforosa de las Heras Vado.....	54	»
Laranueva....	Remigio Lopez Gallego	33	28
Idem.....	Rogelia Torrijos....	24	32
Fraguas.....	Casimiro Cisneros....	63	»
Querencia.....	Filomena Tellez.....	81	90
Oter.....	María Cruz Aguado...	49	50
Valdeaveruelo....	Lorenza Martin Alcobendas.....	18	63
Idem.....	Sebastian Adradas....	50	37
Santamera.....	María Esteban Gomez.	58	50
Cabezadas.....	Higinia Torroba....	69	30
Buenafuente...	Francisco Medina....	54	»
Rebollosa de Jadrague.....	Dolores Amador.....	25	84
Idem.....	Martina Elvira Parra..	29	24
Padilla del Ducado	Dolores Giner Emperador.....	18	»
Idem.....	Juan Sancho Bueno..	4	20
La Loma.....	María del Pilar Marin.	68	40
Total.....		1 468	10

Segundo trimestre.

Novella.....	D. ^a María Navarro.....	70	20
Valsalobre.....	María Yagüe.....	70	20

Tobes.....	Joaquina Badaya.....	69	30
Barbatona.....	Julio Lambea Ibañez..	79	20
Barbolla.....	Ignacia Amo.....	82	80
Bujalcayado....	Federico Cerezo.....	74	70
Mojares.....	Celedonio Ponce.....	77	40
Iniestola.....	Victor Iñigo.....	58	10
Valdealmendras..	Alejandro Sanchez...	77	40
Villacorza.....	Cesárea Martinez.....	9	»
Idem.....	Policarpo Palacios....	45	»
Valtablado del Rio	Bernabé del Castillo...	57	50
Armuña.....	Sinforosa de las Heras.	54	»
Laranueva.....	Rogelia Torrijos.....	57	60
Fraguas.....	Casimiro Cisneros....	23	10
Idem.....	Hilario Martin Conde..	18	90
Querencia.....	Filomena Tellez.....	81	90
Oter.....	Roque Moranchel....	33	»
Idem.....	Lorenzo Herranz.....	8	25
Valdeaveruelo....	Sebastian Adradas....	62	10
Santamera.....	Francisco Moreno....	58	50
Cabezadas.....	Higinia Torroba.....	69	30
Buenafuente...	Francisco Medina....	54	»
Rebollosa de Jadrague.....	Martina Elvira Parra..	61	20
Padilla del Ducado	Juan Sancho Bueno..	54	»
La Loma.....	María del Pilar Marin.	25	08
Idem.....	Pedro Colás Ramiro...	36	48
Total.....		1.468	31

Guadalajara 1.º de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Camacho.

Comision provincial de Guadalajara.

Relación de los jornales y materiales invertidos en la construcción de las tarjeas para sanear los pozos negros del interior de la Cárcel de partido y Correccional de esta Ciudad, bajo la dirección e inspección del Ayudante de Construcciones Civiles D. Antonio Adeva.

Relación núm. 1.

CLASES.	NOMBRES.	Núm. de unidades.	Precios.		Importe.	
			Pts.	Céts.	Pes.	Céts.
Vigilant.	Un empleado franco de servicio.....	3	1	00	3	00
Oficial.	Nicolás Alonso.....	3	1	25	3	75
Peon.	Tomás Sánchez.....	3	1	00	3	00
	Benito Ayuso.....	3	1	00	3	00
	Dionisio Frias.....	3	1	00	3	00
	Román Sánchez.....	3	1	00	3	00
	Julián Barbero.....	3	1	00	3	00
Materiales.						
	Por una docena de espuestas de los penados.....	1	7	50	7	50
	Cal común á Cayetano Pedroviejo: 14 fanegas.....	14	2	50	35	50
	Arena al mismo: 76 cargas.....	76	0	25	35	00
	1.500 ladrillos á Domingo de la Calzada.....	15	4	50	67	50

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la Ley provincial vigente.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo. 3690

Ayuntamientos constitucionales.

CASTELLAR.

El repartimiento de consumos de este distrito,

correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, y pasados que sean no se admitirá ninguna.

Castellar 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Martínez. —3689

TORREBELEÑA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa la totalidad de los pastos de la Dehesa de estos propios, el día 8 de Noviembre próximo y hora de las once á doce de su mañana, en esta Sala de sesiones, se celebrará la subasta de los sobrantes ó sea para 15 cabezas vacuno, bajo el tipo de 52 pesetas 50 céntimos, conforme el plan forestal y disposiciones vigentes.

Torrebeleña 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Victoriano Soria.

VALDEGRUDAS.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa la totalidad de los pastos concedidos en el monte Llano de estos Propios para el corriente año forestal, se subastan los sobrantes para 150 cabezas de ganado lanar, cuyo remate tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Noviembre, de doce de la mañana á la una de la tarde, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones del plan general forestal que estará de manifiesto.

Valdegrudas 7 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Bonifacio Abad.—El Secretario, Bruno Monge.

DURON.

D. Melitón Mazarío, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Durón.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 24 de Septiembre último, acordando el nombramiento de peritos para la tasación de las fincas que han de expropiarse en este término municipal con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sacedón.

Entre dichos interesados se encuentran la señora Viuda de Zalón, D.^a Amalia Romo, D. Juan Manuel Cuevas, D. Alberto Romo, D. Benito Henche, Herederos de D. Mariano Canora, D. Cayetano Romo, D. Julian Pardo, José Bermejo, Herederos de Pedro Heredero, Herederos de D. Domingo López, Nemesio Villa, Raimundo Martínez, D. Antonio y Herederos de D. Félix Vejerano, propietarios de algunas fincas en este término sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos; y para que los designen, á fin de llevar á efecto la mencionada notificación, les requiero por el presente, apercibidos que deben hacerlo dentro del término de ocho días, y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta corporación municipal.

Durón 2 de Octubre de 1890.—El Secretario, Melitón Mazarío.

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

No habiendo querido aceptar los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos de los montes de esta población denominados Olmo de Teresa, para 300 reses lanares, en 225 pesetas y para 300 reses también lanares en 225 pesetas en Valdemoradores y su agregado, concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales; el Ayuntamiento que presido ha acordado

anunciar la primera subasta de los referidos pastos, el día 30 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento en la forma que está prevenido y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Solanillos del Extremo 1.^o de Octubre de 1890.—El Alcalde, Narciso García.

VALDELCUBO.

En sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy por la Junta de Sanidad de esta localidad, ha sido declarada la sanidad de la epidemia de epizootia variolosa de que ha padecido el ganado lanar, por el señor Subdelegado de Veterinaria de este partido, D. Angel Lopez despues de un escrupuloso reconocimiento.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento de los ganaderos de la provincia.

Valdeleubo 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Braulio Chércoles.—El Secretario habilitado, Julian Gonzalo.

CENDEJAS DE ENMEDIO.

No habiendo sido aceptados en su totalidad por los vecinos ganaderos de este distrito, el disfrute de los pastos concedidos en las dehesas boyales de estos propios según el plan general de aprovechamientos forestales del año actual de 1890 á 91, se anuncia la primera subasta de los sobrantes para 200 cabezas lanares en este y 100 en la del agregado, bajo el tipo de 0'75 pesetas cada una, cuyo acto, y bajo mi presidencia, tendrá lugar el día 30 del actual á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de este y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Cendejas de Enmedio 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Domingo Bravo.—El Secretario, Galo L. Alonso.

Juzgados de primera instancia.

DAROCA.

Don Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de Instrucción de Daroca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre hurto de veinticinco reses lanares cuyas señas se dirán al final, de la propiedad de D. Joaquin Minguillón y D. Gregorio Cebollada, vecinos de Mainar en este partido judicial, he acordado publicar este edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los de las limítrofes de Teruel y Guadalajara, y por el interés á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las mencionadas reses, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no dan razón justificada de su legítima adquisición, remitiéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca á 5 de Octubre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O.—P. Marcial Ilzarbe. —3686

Señas de las reses sustraídas.

Siete ovejas, todas blancas, de tres á cuatro años de vida, marcadas en el costado derecho, con las iniciales «J. M.» pertenecientes á D. Joaquin Minguillón, y diez y ocho ovejas también de dos á cuatro años, todas blancas excepto algunas que tenían pintas rojas en la cabeza, y una de ellas muy mansa, marcadas en el costado derecho, con un signo en forma de C puesta del reverso y cerrada hacia el centro en sus dos extremos, propias de D. Gregorio Cebollada Daroca.